





Asesoría Jurídica

INSTRUCCIÓN № 05

Mat: Sobre el ejercicio de actividades vinculadas al comercio, ejercicio de profesional particular durante la jornada de trabajo y prohibición de intervención en favor de particulares en obras que indica

CABILDO 2 0 NOV. 2020

VISTOS:

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones. Ley N° 18.575 Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado. Ley N° 19.880 Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organos de la administración del Estado. Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ley Nº 18.883 Aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. Dictamen N° 493, 2014 y 40.520, de 2015 de la Contraloria General de la República. La sentencia de proclamación del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso de fecha 01.12.16 que proclama al Sr. Alberto Patricio Aliaga Díaz, como Alcalde de la comuna de Cabildo.

CONSIDERANDO:

-Que, conforme al inciso primero del artículo 56 de la ley N° 18.575, situado en el Título III de ese texto legal, "De la Probidad Administrativa"-, se indica que los servidores públicos, entre ellos los funcionarios municipales tienen el derecho a realizar libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley, actividades que deben desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

-Que, a su turno, el N° 4 del artículo 62 de la citada ley N° 18.575 establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

-Que, dentro de la normativa sectorial el artículo 13 de la L.G.U.C se prohíbe a los funcionarios municipales intervenir en los estudios o la ejecución, por cuenta de particulares, de las obras a que se refiere esa ley, dentro de la comuna en que ejercen sus funciones, cuando éstas deban ser aprobadas por el Departamento Municipal donde ellos trabajan.

-Que, las disposiciones que resguardan el principio de probidad, deben ser observadas por todos quienes ejercen alguna función pública, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, sin que el legislador distinga sobre las calidades en que se sirven los empleos, lo que incluye a los contratados a honorarios, ya que poseen el carácter de servidores estatales, al prestar labores al Estado en virtud de un contrato suscrito con un organismo público.

-Que, finalmente es imperativo tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, es deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un 'control jerárquico' permanente del funcionamiento de los organismos y actuar del personal de su dependencia. Este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

- Las atribuciones que me confiere el artículo 12 y 56 inciso 1 de la ley Nº 18.695.





Asesoría Jurídica

DICTO LA SIGUIENTE INSTRUCCIÓN:

PRIMERO: Dentro del periodo de jornada de trabajo, los funcionarios municipales no podrán ejecutar actividades de carácter particular, vinculadas al comercio de alimentos, joyas, productos cosméticos entre otros, tanto de manera presencial por venta directa, por catálogo, como a la vez de manera electrónica.

SEGUNDO: Prohíbase a los funcionarios municipales, dentro del periodo de jornada de trabajo ejecutar actividades de carácter particular vinculadas al ejercicio de profesiones u oficios, ya sea que las realicen con bienes municipales o propios.

CONTRALORJO DA las mismas prohibiciones señaladas en los resolutivos anteriores se contratos deban cumplir contralor pada de trabajo en similares términos a la de los funcionarios municipales.

Prohíbase a los servidores municipales a intervenir por cuenta de particulares, en la fase de estudio o ejecución de obras dentro de la comuna cuando estas deban ser aprobadas por el Departamento municipal donde ellos trabajan.

QUINTO: Será deber permanente de los funcionarios directivos y jefaturas ejercer un control constante y permanente del actuar del personal de su dependencia, a fin de que no se incumpla/lo indicado en los resolutivos anteriores.

RE

Anótese, comuniquese, archivese.

TERESA MONTERO CARVAJAL SECRETARIA MUNICIPAL

Distribución.

- -Administración municipal
- -Control
- -Dom
- -Secplan
- -Dideco
- -DAF -Jurídico
- -Gabinete
- -Informática
- -Inspectoría municipal
- -Transito
- -Transparencia
- -Contabilidad
- -Adquisiciones
- -Rentas y patentes
- -Personal
- -Remuneraciones
- -Operaciones
- -Medio ambiente, aseo y ornato
- -Tesorería
- -Secretaria municipal
- -Activo fijo
- -Bienestar
- -Juzgado
- -Deporte, cultura, turismo y recreación.

APAD/TMC/DDR/agl.-

ALBERTO PATRICTO ALIAGA DIAZ ALCALDE

0

DIC. 2020